TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)
(Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 27-08-2026 y 03-09-2026)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2025[1], por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Diego Mauricio Mahecha Escobar promovió demanda en contra de Magnolia Mosquera Niño y Arquímedes Bustos Guerra, con el propósito de obtener la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida mediante la escritura pública número 824 del 18 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, respecto del apartamento 809 de la torre B del conjunto residencial "Oikos Portón de Hayuelos II", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1949835.

En sustento de sus pretensiones, relató que la señora Magnolia Mosquera Niño adquirió, a título de compraventa, el dominio del apartamento 809, junto con el parqueadero 248 y el depósito 102 de la torre B del desarrollo urbanístico denominado "Oikos Portón de Hayuelos II", ubicado en la

[1] Apelación Sentencia, 11001303101020190072601, 001PrimeraInstancia, 01CO1Principal, 066Aud373CGP-26Junio2025, Acta Sentencia. Pdf.

carrera 96 B número 19-60 de la ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública número 17461 del 20 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría 29 de esta ciudad. Precisó que tales bienes se encuentran distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1949835, 50C-1950135 y 50C-1950245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Adujo que, al perfeccionarse el negocio adquisitivo, la compradora manifestó ante el funcionario notarial que ostentaba el estado civil de soltera y mantenía unión marital de hecho con el señor Arquímedes Bustos Guerra; igualmente, dejó consignado que el apartamento adquirido no quedaba afectado a vivienda familiar, decisión adoptada, según se indicó en el instrumento, por mutuo acuerdo. Destacó, además, que la titularidad dominical de los inmuebles radicó exclusivamente en cabeza de la señora Mosquera Niño.

Expuso que el 12 de diciembre de 2016 promovió ante el Juzgado Veintisiete 27 Civil del Circuito de Bogotá proceso de responsabilidad civil extracontractual contra los hoy demandados, encaminado a obtener la reparación de los perjuicios padecidos con ocasión de un atropellamiento ocurrido en el municipio de Útica, Cundinamarca, causado con un automotor de propiedad de la demandada. Señaló que aquella fue debidamente notificada y compareció al trámite por intermedio de apoderada judicial.

El litigio culminó con sentencia del 30 de enero de 2018 favorable a sus pretensiones, decisión posteriormente modificada por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá mediante providencia del 23 de mayo de la misma anualidad, en virtud de la cual se condenó a los accionados al pago de una suma cercana a $150.000.000.

Agregó que, una vez ejecutoriada la sentencia, solicitó el 12 de julio de 2018 librar el correspondiente mandamiento ejecutivo, petición que reiteró en varias oportunidades hasta cuando, el 8 de marzo de 2019, fue notificada por estado la providencia que impartió la orden de apremio.

Sostuvo que para el 18 de marzo de 2019, fecha en que se otorgó la escritura pública número 824, la señora Mosquera Niño se encontraba vinculada por una obligación cierta, expresa y exigible derivada de una sentencia judicial ejecutoriada desde aproximadamente nueve meses atrás; de modo que la decisión de constituir la afectación a vivienda familiar apenas 10 días después de haberse librado el mandamiento ejecutivo constituye un indicio revelador de la finalidad perseguida por la deudora, consistente en sustraer el inmueble de la persecución patrimonial de sus acreedores y dificultar la satisfacción efectiva del crédito judicialmente reconocido.

Manifestó que mediante el mencionado instrumento público se afectó a vivienda familiar únicamente el apartamento 809, pese a que, al momento de la adquisición, la propietaria había decidido expresamente no someter dicho bien a ese régimen de protección legal.

Resaltó, igualmente, que la escritura fue suscrita por el señor Arquímedes Bustos Guerra, quien carecía de titularidad dominical sobre el inmueble objeto de la afectación.

Afirmó que las circunstancias temporales y materiales que rodearon la constitución del gravamen legal permiten inferir, una conducta dirigida a blindar patrimonialmente el inmueble principal frente a las resultas del proceso ejecutivo.

Finalmente, puso de presente que acudió al proceso de responsabilidad civil bajo el amparo de pobreza, dada su precaria situación económica, agravada por las secuelas físicas derivadas del accidente que motivó aquella reclamación judicial, las cuales afectaron de manera significativa su capacidad laboral y la posibilidad de proveer el sustento de su núcleo familiar.

2.- Trámite

La demanda fue repartida al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, mediante proveído de 13 de noviembre

de 2013[2], dispuso su admisión y ordenó la vinculación de los convocados al trámite.

El 31 de agosto de 2022, la señora Magnolia Mosquera Niño, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, en el que manifestó su oposición a las pretensiones elevadas por la parte actora, sin proponer medios exceptivos de fondo encaminados a enervarlas.

Mediante providencia de 19 de mayo de 2023, se dispuso la designación de un curador ad lítem para la representación del señor Arquímedes Bustos Guerra. El auxiliar de la justicia compareció al proceso y presentó contestación de la demanda el 1 de agosto de 2023, oponiéndose a las pretensiones incoadas y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: "inexistencia de los supuestos fácticos de la acción pauliana" y "genérica".

3.- La sentencia impugnada[3]

Al proferir la sentencia de mérito, el juzgado inició por resolver una solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada durante la fase de alegaciones finales. Sobre el particular indicó que el planteamiento invalidatorio sustentado en la presunta falta de jurisdicción para conocer el asunto, sería desestimado de plano.

Para ello, el funcionario judicial precisó que, aun admitiendo la hipótesis que la causal invocada pudiera catalogarse como insaneable, quien la proponía había intervenido activamente a lo largo de toda la actuación sin formular reparo alguno relacionado con la competencia funcional o con la jurisdicción llamada a resolver el conflicto,

---

[2] Apelación Sentencia, 11001303101020190072601, 001PrimeraInstancia, 01CO1Principal, folio 63.
[3] Apelación Sentencia, 11001303101020190072601, 001PrimeraInstancia, 066Aud373CGP-26junio2025, Acta - Sentencia. Pdf.

circunstancia que restaba consistencia a la censurada elevada en una etapa avanzada del proceso.

Indicó que la atribución de competencia prevista en la Ley 258 de 1996 en favor de los jueces de familia se circunscribe a los conflictos surgidos entre quienes están legitimados para constituir, mantener o levantar la afectación a vivienda familiar; sin embargo, el conflicto tenía una naturaleza distinta, en la medida que fue promovido por un tercer acreedor que afirmaba haber resultado perjudicado por la constitución de dicho gravamen, razón por la cual lo que se buscaba era la ineficacia de la afectación por considerar que esta había sido empleada como instrumento para impedir la materialización de un crédito judicialmente reconocido.

Con fundamento en tales razonamientos, concluyó que la nulidad carecía de asidero jurídico y procedió al examen de fondo de la controversia.

A continuación, precisó que el problema jurídico consistía en determinar si los demandados actuaron con el propósito de perjudicar al actor mediante la constitución de la afectación a vivienda familiar contenida en la escritura pública número 824 de 18 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, con el fin de evadir el cumplimiento de la obligación patrimonial derivada de la condena impuesta dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por aquel.

Luego de examinar conjuntamente los medios probatorios obrantes en el expediente, el juzgador concluyó que no existían medios de convicción suficientes para acreditar el dolo atribuido a los demandados, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 1515 y 1516 del Código Civil, el dolo no se presume y, por consiguiente, debe acreditarse de manera clara y concluyente por quien lo invoca.

Estimó que ninguna de las pruebas recaudadas permitía inferir la existencia de un acuerdo defraudatorio entre los demandados orientado a perjudicar los intereses patrimoniales del actor. A juicio del despacho, la postura de la parte demandante según la cual la proximidad temporal entre la ejecutoria de la sentencia de condena y la afectación a vivienda familiar, no tenía la entidad necesaria para desvirtuar la presunción constitucional de buena fe que amparaba la actuación de la demandada, máxime cuando no existían elementos adicionales que permitieran establecer que la constitución del gravamen obedeció a un concierto fraudulento o a una maniobra deliberadamente encaminada a eludir el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, el juzgador destacó que el ordenamiento procesal prevé mecanismos cautelares destinados a evitar que los actos de disposición patrimonial afecten la eficacia de una eventual sentencia favorable. Entre ellos mencionó la inscripción de la demanda en los procesos declarativos, regulada en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, medida que de haberse solicitado oportunamente, dentro del proceso de responsabilidad civil, habría permitido preservar la garantía patrimonial frente a los actos posteriores de disposición o gravamen.

Con fundamento en todas estas consideraciones, concluyó que no se encontraba demostrada ni la existencia del dolo alegado ni la configuración de un acuerdo fraudulento entre los demandados y, por ende, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

4.- La apelación del demandante Diego Mauricio Mahecha escobar[4]

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria

[4] Apelación Sentencia, 11001303101020190072601, 002SegundaInstancia, 007SustentacionRecurso. Pdf.

integral del fallo de primera instancia y, en su lugar, el acogimiento de las pretensiones de la demanda. En sustento de su censura formuló los siguientes reparos:

4.1. Error en la comprensión de la controversia y en la valoración del material probatorio. Adujo que la providencia impugnada se edificó sobre una apreciación equivocada de los hechos y de las normas que gobiernan el asunto, pues el juzgador de primer grado prescindió del verdadero contenido de la demanda, efectuó una indebida interpretación de las normas aplicables y omitió realizar una valoración sistemática y razonada de las pruebas recaudadas.

Indicó que la pretensión formulada encuentra sustento normativo en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, disposición que autoriza el levantamiento de la afectación a vivienda familiar cuando exista cualquier justo motivo, a solicitud, entre otros, de un tercero perjudicado.

Precisó que dicha causal no exige la acreditación de dolo, fraude o concierto entre los constituyentes de la afectación, sino únicamente la demostración objetiva de una circunstancia relevante que justifique el levantamiento de la protección legal. En consecuencia, estimó desacertado que el análisis hubiera girado en torno a la prueba del elemento subjetivo no contemplado por la norma especial invocada.

4.2. Errónea interpretación de la demanda. Según el apelante, el yerro principal de la sentencia radica en que el juzgador entendió que la demanda atribuía a los demandados una conducta dolosa y la existencia de un acuerdo fraudulento destinado a perjudicar al acreedor. Tal entendimiento no se corresponde con los términos de la demanda, pues en ningún aparte se edificó la pretensión sobe la demostración técnica del dolo civil.

Para el recurrente, el juzgado terminó imponiendo una carga probatoria inexistente, al exigir la demostración de un presupuesto

subjetivo que ni la ley exige para configurar la causal invocada ni hizo parte de la estructura fáctica del libelo.

Sostuvo que los elementos de juicio incorporados al expediente permiten establecer plenamente la existencia del justo motivo exigido por la ley para proceder a la cancelación de la afectación. En particular, destacó tres circunstancias que, analizadas conjuntamente, evidencian la procedencia de la medida solicitada: i) la acreditada condición de acreedor que ostenta frente a la demandada, derivada de la sentencia condenatoria proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito) y del mandamiento de pago de marzo de 2019; ii) la estrecha proximidad temporal entre el mandamiento de pago y la constitución de la afectación a vivienda familiar, toda vez que apenas 11 días después de emitida la orden ejecutiva, esto es, el 18 de marzo de 2019, se otorgó la escritura pública 824 mediante la cual se gravó el apartamento; y (iii) la imposibilidad de practicar el embargo del inmueble, circunstancia certificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, hecho que frustró las posibilidades de satisfacción efectiva del crédito.

Igualmente señaló que la declaración rendida por la demandada (audiencia artículo 372 del Código General del Proceso, 01 de abril de 2024) permite tener por acreditados varios hechos importantes para la decisión. Ente ellos, destacó la existencia de tres hijos comunes con el señor Arquímedes Bustos Guerra, la terminación de la unión marital de hecho en septiembre de 2022 y la inexistencia de otros bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

Sumó que, conforme a los registros civiles allegados al expediente, todos los hijos de los demandados alcanzaron la mayoría de edad, circunstancia que incluso se predicaba de dos de ellos al momento de constituirse la afectación. De modo que, las razones familiares que pudieron justificar inicialmente la imposición de la medida protectora

han desaparecido, situación que refuerza la procedencia de la cancelación.

4.3. Inconformidad frente a la condena en costas. El recurrente controvirtió la condena en costas impuesta en la sentencia, al considerar que desconoce los efectos del amparo de pobreza que le fue concedido, mediante auto de 13 de noviembre de 2019 y que continuaba vigente al momento de dictarse el fallo.

Por tal razón, solicitó la revocatoria de dicha determinación accesoria y, en general, la modificación de la sentencia, para que, en su lugar, se disponga la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble 50C-1949835.

III. CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que esta Corporación procede a dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia en esta instancia está limitada por los concretos y puntuales reparos formulados por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del Código General del Proceso.

6.- Análisis de los motivos de la apelación

De conformidad con los reparos formulados por la parte actora y en observancia del principio de consonancia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) determinar si el juez a quo incurrió en error al exigir la demostración de dolo o concierto fraudulento entre los demandados como presupuesto para disponer el levantamiento de la afectación a vivienda familiar; ii) establecer si los hechos acreditados en el proceso permiten establecer la existencia de un justo motivo, en

los términos del 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, que autorice la cancelación judicial de la afectación a vivienda familiar; iii) si las circunstancias familiares demostradas en el expediente constituyen elementos relevantes para valorar la razonabilidad de la permanencia del gravamen; y iv) si era procedente la condena en costas impuesta al demandante pese al amparo de pobreza que le fue reconocido durante el trámite del proceso.

6.1.- La afectación a vivienda familiar y su levantamiento judicial.

La Ley 258 de 1996 consagró la figura de la afectación a vivienda familiar como una institución de orden público destinada a preservar y proteger el inmueble que sirve de habitación al núcleo familiar. Dicha afectación otorga al bien inmueble el carácter de inembargable y no enajenable sin la autorización conjunta de los titulares.

Su finalidad se encuentra íntimamente vinculada con la protección constitucional de la familia y del derecho a una vivienda digna; no obstante, dicha protección legal no tiene carácter absoluto, por ello, el legislador consagró diversas hipótesis en las que resulta posible el levantamiento de la afectación.

Entre ellas se encuentra la prevista en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, según el cual la afectación podrá cancelarse por cualquier justo motivo apreciado por el juez a solicitud, entre otros, de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

La utilización de la expresión “cualquier justo motivo” evidencia la voluntad legislativa de conferir al juzgador un amplio margen de valoración para examinar situaciones concretas que, sin encontrarse expresamente tipificadas en la ley, hagan jurídicamente injustificada la subsistencia del gravamen. También es importante destacar que la disposición se refiere al “tercero perjudicado o defraudado”, empleando la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que la condición de tercero perjudicado constituye una hipótesis autónoma

respeto de la de tercero defraudado, de manera que la prosperidad de la acción no depende necesariamente de la acreditación de un fraude civil consumado ni de una conducta dolosa.

En consecuencia, la configuración de la causal se encuentra supeditada a la demostración de circunstancias objetivas de las cuales pueda inferirse razonablemente la existencia de un perjuicio relevante para un tercero y la consecuente existencia de un justo motivo capaz de evidenciar que la permanencia del gravamen resulta incompatible con la finalidad para la cual fue concebido o produce una afectación injustificada de derechos ajenos dignos de tutela.

Bajo el contexto descrito, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la finalidad protectora de la vivienda familiar no puede instrumentalizarse para sacrificar los derechos de terceros acreedores ni para tornar ineficaz la garantía patrimonial que respalda el cumplimiento de las obligaciones legítimamente adquiridas.

Al respecto en la sentencia STC3163 de 2015, la Sala de Casación Civil precisó que la anterioridad de la obligación frente a la constitución de la afectación constituye un elemento relevante para apreciar la existencia de un justo motivo, particularmente cuando el gravamen compromete o dificulta de manera significativa la posibilidad de satisfacción del crédito, así lo expresó *"(...) la existencia del justo motivo y del perjuicio razonablemente se puede deducir del hecho de haberse generado la deuda antes de constituirse la afectación a vivienda familiar (...). No obstante, y miradas las cosas con criterio objetivo, la afectación en comento perjudica los intereses de ese tercero acreedor imposibilitado por la afectación para perseguir los bienes de sus deudores, lo cual constituye un justo motivo para demandar el levantamiento de la afectación"*.

Aunque no se trata de una regla automática en la que toda deuda anterior determine necesariamente el levantamiento de la afectación, pues, debe analizarse cada caso concreto, atendiendo las

circunstancias específicas acreditadas en el proceso y el impacto que la afectación produce sobre los derechos del tercero que promueve la cancelación.

En igual sentido, la doctrina nacional ha resaltado que la protección de la vivienda familiar, siendo de orden público, no puede invocarse para amparar conductas fraudulentas o en perjuicio de terceros. Según Juan Enrique Medina Pabón *"la ley no regula nada acerca de las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad en estas situaciones que pueden prestarse para fraudes a los acreedores; también omite ocuparse de que se puede tener varias familias sucesivas y, por tanto, varios inmuebles con carácter de vivienda familiar (...).*

Vista en esta óptica, la ley no queda tan acertada cuando se extingue la unión de la pareja, el bien deja de estar afectado a vivienda familiar y automáticamente desaparece el beneficio de inembargabilidad, pues el acreedor puede perseguirlo de la forma más rápida posible"[5].

De modo que la valoración judicial radica en la constatación objetiva de hechos que revelen un perjuicio jurídicamente relevante y de la razonabilidad del levantamiento solicito y no en la verificación de estados subjetivos de intención.

6.2. El caso en concreto.

6.2.1. El recurrente cuestiona que el juzgador fundó la decisión desestimatoria de las pretensiones en la ausencia de prueba del dolo atribuible a los demandados. Al respecto, la Sala advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto indica que el a quo desvió el objeto del debate al exigir la acreditación de una conducta dolosa a los

[5] Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de Familia, 4 edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2014, página 220

demandados, pues tal exigencia no surge del texto legal aplicable y trasladó al actor una carga probatoria ajena al propósito pretendido.

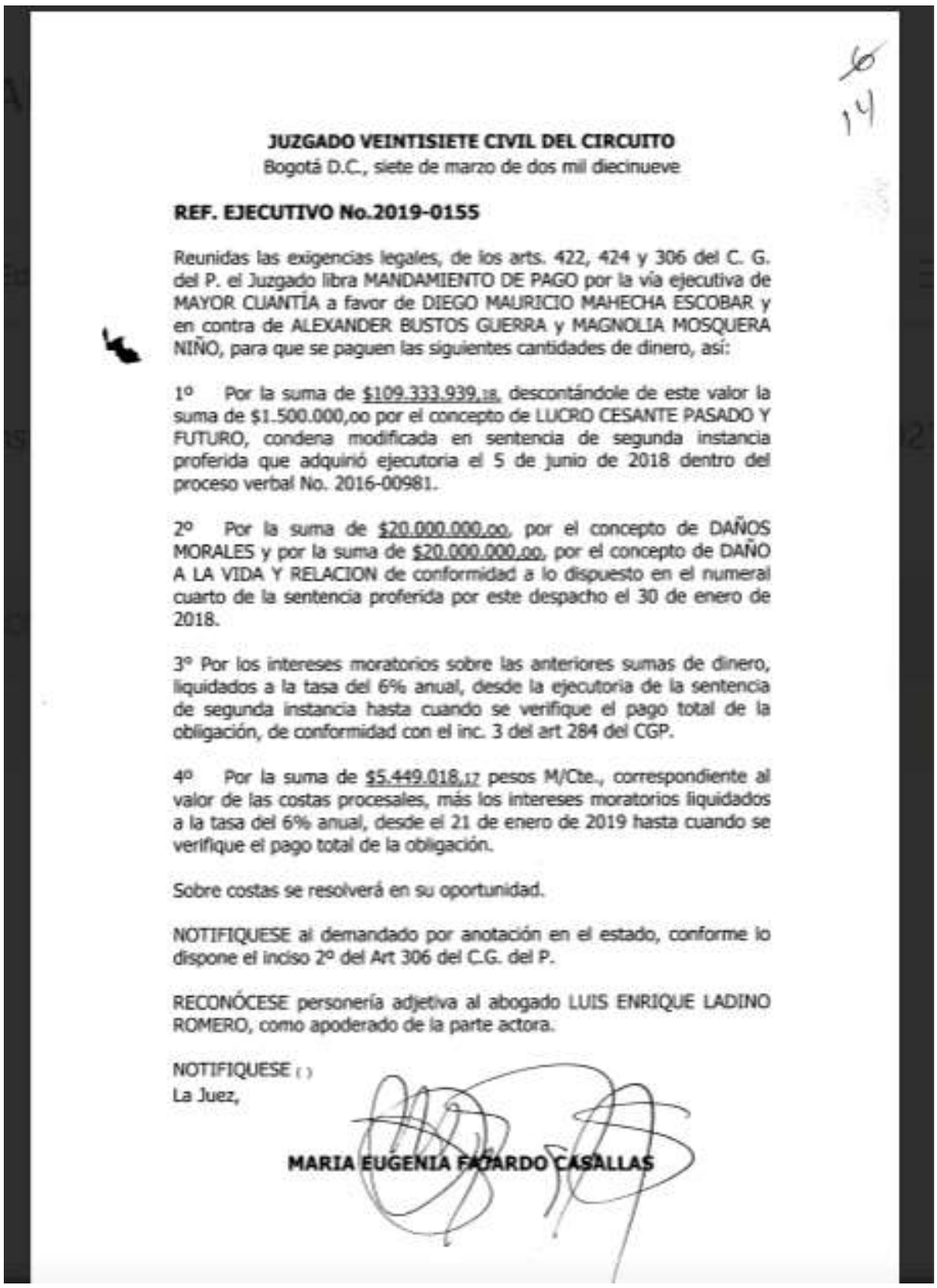
En efecto, la revisión integral de la demanda permite colegir que el actor no edificó sus pretensiones sobre una imputación de fraude civil ni sobre la existencia de un acuerdo fraudulento entre los demandados, lo que sostuvo fue algo sustancialmente distinto: que la constitución de la afectación a vivienda familiar, realizada inmediatamente después de que se libró el mandamiento de pago en contra de la demandada, le ocasionó un perjuicio concreto como acreedor y torno ineficaz la posibilidad de satisfacer el crédito judicialmente reconocido.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando cuestiona que la controversia debió orientarse a establecer la existencia de un justo motivo para el levantamiento de la afectación y no a verificar un fraude civil, ya que desplazó el debate hacía la necesidad de acreditar un elemento subjetivo de conducta ajeno a la estructura normativa de la acción ejercida, con desconocimiento del principio iura novit curia, conforme al cual corresponde al juez determinar el derecho aplicable a los hechos acreditados.

6.2.2 Del examen del expediente emerge acreditado que mediante providencia del 7 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso ejecutivo adelantado por Diego Mauricio Mahecha Escobar contra Magnolia Mosquera Niño, el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago respecto de las sumas derivadas de la condena judicial impuesta en favor del aquí demandante[6].

---

[6] Apelación Sentencia, 11001303101020190072601, 001PrimeraInstancia, 044LINK11001310301020272019001550 0, 01Cuaderno, 001CopiasC01. Pdf folio 16



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil diecinueve

REF. EJECUTIVO No.2019-0155

Reunidas las exigencias legales, de los arts. 422, 424 y 306 del C. G. del P. el Juzgado libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de DIEGO MAURICIO MAHECHA ESCOBAR y en contra de ALEXANDER BUSTOS GUERRA y MAGNOLIA MOSQUERA NIÑO, para que se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1º Por la suma de $109.333.939,18, descontándole de este valor la suma de $1.500.000,oo por el concepto de LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, condena modificada en sentencia de segunda instancia proferida que adquirió ejecutoria el 5 de junio de 2018 dentro del proceso verbal No. 2016-00981.

2º Por la suma de $20.000.000,oo, por el concepto de DAÑOS MORALES y por la suma de $20.000.000,oo, por el concepto de DAÑO A LA VIDA Y RELACION de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este despacho el 30 de enero de 2018.

3º Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el inc. 3 del art 284 del CGP.

4º Por la suma de $5.449.018,17 pesos M/Cte., correspondiente al valor de las costas procesales, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 21 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE al demandado por anotación en el estado, conforme lo dispone el inciso 2º del Art 306 del C.G. del P.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Igualmente, está demostrado que apenas once (11) días después, esto es, 18 de marzo de 2019, la ejecutada compareció Notaría 64 del Círculo de Bogotá y otorgó la escritura pública número 824, mediante la cual constituyó afectación a vivienda familiar sobre el apartamento 809 de la Torre B del Conjunto Oikos Portón de Hayuelos II, identificado con la matrícula inmobiliaria Número 50C-1949835.



República de Colombia

1 824 1

Aa056538207

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (824)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE MARZO.

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50C-1949835.

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 006423062100208009.

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): CARRERA NOVENTA Y SEIS B NÚMERO DIECINUEVE SESENTA TORRE B APARTAMENTO OCHOCIENTOS NUEVE (KR. 96B 19 60 TO B AP 809) Y USO EXCLUSIVO DE UN BALCÓN.

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-)

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	0304	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACIÓN
POR: MAGNOLIA MOSQUERA NIÑO		C.C. 52.115.462
ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA		C.C. 3.234.909

El cotejo de los dos documentos permite inferir que entre ambos acontecimientos solo transcurrieron 11 días, circunstancia que constituye un hecho de singular relevancia probatoria que trasciende la perspectiva meramente cronológica, al advertirse que para ese momento la obligación ya había sido judicialmente reconocida y que la deudora tenía pleno conocimiento de la existencia de una actuación encaminada a obtener su cumplimiento, razón por la cual la afectación constituyó una limitación legal al ejercicio de las facultades de persecución patrimonial del acreedor respecto del inmueble que integraba el patrimonio de la obligada. Por consiguiente, el perjuicio alegado por el actor no corresponde a una

hipótesis abstracta o eventual, sino a una consecuencia concreta derivada de tal comportamiento.

Precisamente por ello, la valoración probatoria no debe orientarse a establecer la existencia d fraude o dolo, sino a determinar si de las circunstancias acreditadas emerge una razón objetiva y suficiente que torne jurídicamente injustificada la permanencia del gravamen frente a los derechos del tercero afectado.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha reconocido que los indicios tienen idéntica eficacia demostrativa que la prueba directa, y constituyen un auténtico medio de convicción, cuando los hechos indicadores se encuentran plenamente acreditados y la inferencia construida a partir de ellos responde a criterios de lógica, experiencia y razonabilidad, en especial cuando se trata de conductas que, por su naturaleza interna, son difíciles de demostrar de manera directa.

En el presente caso, concurren varios hechos indicadores que se encuentran demostrados de manera independiente y que, apreciados conjuntamente, conforman una estructura indiciaria sólida:

i) La existencia previa del crédito y del proceso ejecutivo; sobre estos hechos no existe discusión, toda vez que la prueba documental da certeza de que la obligación perseguida por el demandante era anterior a la constitución de la afectación familiar por parte de la demandada. Tampoco hay controversia respecto de que el mandamiento de pago había sido librado el 7 de marzo de 2019, esto es, antes de la celebración de la escritura pública de afectación; de lo que se sigue que al momento de constituirse el gravamen ya existía una reclamación judicial concreta encaminada a obtener el pago forzado de la obligación.

ii) La proximidad temporal entre el mandamiento de pago y la constitución de la afectación que se produjo 11 días después del libramiento del mandamiento de pago. Aunque el factor cronológico

por sí solo, no permite extraer conclusiones definitivas, sí constituye un dato relevante cuando se examina en conjunto con los demás hechos acreditados. De acuerdo con las reglas de la experiencia, mientras más estrecha sea la relación temporal entre dos acontecimientos jurídicamente relevantes, mayor es la probabilidad de que exista una conexión objetiva entre ellos que justifique una valoración conjunta.

iii) La selección específica del bien inmueble afectado. Se registra en el expediente según la escritura de constitución aportada, que la afectación recayó exclusivamente sobre el apartamento destinado a habitación, mientras que el parqueadero y el depósito adquiridos dentro de la misma negociación inmobiliaria no fueron comprendidos en el gravamen. Si bien este hecho no indica una intención subjetiva determinada, su significación probatoria radica en la constatación objetiva de que la protección legal se concentró sobre el activo patrimonial de mayor relevancia económica dentro del conjunto de bienes adquiridos.

iv) El efecto patrimonial causado. La consecuencia jurídica de la afectación consistió en restringir la posibilidad de persecución del inmueble por parte del acreedor, siendo este un efecto objetivo derivado directamente de la ley y no una conjetura formulada por la parte demandante, como lo estimó el juez a quo, ya que el perjuicio no surge de una expectativa hipotética sino de una limitación patrimonial real que incidió en la eficacia de las medidas cautelares disponibles para el acreedor.

La valoración conjunta de los hechos anteriores permite construir una inferencia que satisface las exigencias de gravedad, precisión y concordancia que exige la normatividad probatoria. En efecto, es grave porque los hechos indicadores recaen sobre aspectos significativos para resolver el litigio. Es precisa porque los acontecimientos examinados guardan una relación directa con el perjuicio alegado. Y es concordante porque todos los medios probatorios convergen hacia

una misma explicación de los acontecimientos, esto es, que la constitución de la afectación produjo una restricción efectiva de la garantía patrimonial disponible para la satisfacción de un crédito, ocasionando un perjuicio objetivo al acreedor. Ese perjuicio, apreciado a la luz de las circunstancias del caso, constituye el justo motivo al que se refiere el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 y justifica el levantamiento judicial de la afectación.

De otra parte, la Sala estima que la acreditación de los hechos no incluye que se encuentre demostrado que los demandados hubiesen actuado con dolo ni que se encuentre acreditado un fraude civil. Lo que se concluye es que tal y como lo invocó el actor, la constitución del gravamen si ocasionó una restricción afectiva de la garantía patrimonial y con ello un perjuicio cierto, sin que sea indispensable establecer qué quiso la demandada con ese acto.

De otra parte, en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada el 1 de abril de 2024, la demandada Magnolia Mosquera Niño admitió que su unión marital de hecho con Arquímedes Bustos Guerra cesó en septiembre de 2022 y que los registros civiles incorporados al expediente evidencian que los hijos nacidos de esa unión son mayores de edad. Estas circunstancias no constituyen por sí mismas una causal autónoma de levantamiento de la afectación a vivienda familiar; sin embargo, para la Sala, sí constituyen elementos contextuales que fortalecen la conclusión relativa a la razonabilidad del levantamiento solicitado, el demostrar una significativa transformación del escenario familiar existente al momento de constituirse el gravamen.

Del análisis precedente se desprende que los reparos de la parte apelante están llamados a prosperar.

6.2.3. Por último, el apelante cuestionó la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia, alegando que el actor goza de amparo de pobreza concedido desde el auto admisorio de la demanda. En efecto, mediante providencia de 13 de noviembre de 2019, el

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá admitió[7] la demanda y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, reconoció expresamente el amparo de pobreza a favor del demandante Diego Mauricio Mahecha Escobar. Dicha decisión no fue revocada ni modificada en el curso del proceso, razón por la cual subsistía plenamente al momento de dictarse el fallo apelado. Sin embargo, como la decisión de primera instancia será modificada, tal decisión incluye lo concerniente al acápite de costas en primera instancia.

6.2.4. Como corolario de lo expuesto, la sentencia de primer grado será revocada y, en su lugar, se declarará probada la causal del artículo 4°, numeral 7° de la Ley 258 de 1996, disponiéndose el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública número 824 del 18 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, sobre el apartamento 809 de la Torre B del conjunto Oikos Portón de Hayuelos II, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1949835.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho en segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[7] Apelación Sentencia, 11001303101020190072601, 001PrimeraInstancia, 01CO1Principal, folio 63.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2025 por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. DECLARAR que se encuentra configurado un justo motivo para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública No. 824 del 18 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, respecto del apartamento 809 de la Torre B del conjunto residencial Oikos Portón de Hayuelos II, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1949835.

CUARTO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Como agencias en derecho en esta instancia, la magistrada ponente fija la suma equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

MAGISTRADO

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Elkin Julian Leon Ayala

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c020b15df9f0cbf09346a0586d372625311ce51b7ed067c523915645835535

Documento generado en 04/09/2026 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 05 de octubre de 2026
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	05001311001420260014601
Demandante	María Piedad Moreno de Correa
Titular del acto jurídico	María Isabel Vásquez Moreno
Providencia	Auto
Tema	Medida cautelar innominada
Decisión	Confirma
Sustanciadora	Luz Dary Sánchez Taborda

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto del 9 de julio de 2026, mediante el cual el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín repuso parcialmente el numeral sexto del auto del 28 de abril de 2026, concediendo la designación provisional de apoyo para actuaciones relacionadas con la salud de la titular y mantuvo la negativa respecto de las facultades patrimoniales, inmobiliarias, bancarias y financieras solicitadas.

ANTECEDENTES

María Piedad Moreno de Correa, por conducto de apoderada judicial, promovió proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos en favor de María Isabel Vásquez Moreno, con el propósito de que aquella fuera designada como persona de

Perspectiva Legal - Jur

apoyo para determinados actos jurídicos vinculados con la salud, el cuidado personal, la administración y disposición de bienes, el cumplimiento de obligaciones, los asuntos tributarios y el manejo de productos bancarios y financieros.

Con la demanda se solicitó, como medida cautelar innominada, la designación provisional de María Piedad Moreno de Correa mientras se surtía el trámite principal. En materia patrimonial, la petición comprendió, entre otras actuaciones, la celebración de contratos sobre inmuebles, la administración de cuentas y productos financieros, la realización de retiros, transferencias, cancelaciones y renovaciones, el pago de obligaciones asociadas a los bienes y la ejecución de gestiones administrativas, notariales, tributarias y judiciales.

Mediante auto del 28 de abril de 2026, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín admitió la demanda y negó la medida cautelar; decisión que fue objeto de recurso por la demandante aduciendo que la providencia aplicó la regla general sobre adjudicación mediante sentencia, sin valorar la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar innominada en situaciones urgentes, además que las condiciones de salud y el riesgo descrito en la demanda exigían formalizar de inmediato el apoyo, tanto para las actuaciones asistenciales como para la administración de los bienes y recursos de la titular.

Al resolver la reposición, la *a quo* reconsideró parcialmente su determinación y designó provisionalmente a María Piedad Moreno de Correa como apoyo exclusivo para consentimientos

Perspectiva Legal - Jur

informados, gestiones de citas, tratamientos, medicamentos, historias clínicas y hospitalización o internación cuando mediara orden o recomendación del personal tratante.

En cambio, mantuvo la negativa en lo concerniente a la administración patrimonial, la disposición y administración de inmuebles, la celebración de contratos de arrendamiento y el manejo de productos bancarios y financieros, al considerar que no se demostró una urgencia actual que justificara anticipar tales atribuciones, pues el informe daba cuenta de que la titular manejaba los recursos de su pensión y no se acreditó afectación de su mínimo vital. En tanto la reposición prosperó parcialmente, se concedió la apelación en el efecto devolutivo respecto de este último punto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte apelante sostiene que el informe de valoración elaborado por la Corporación Intermediar identifica la necesidad de apoyo en la administración de recursos, inmuebles, productos financieros, reclamaciones y trámites ante entidades públicas y privadas, aunado a que la titular manifestó su conformidad con que María Piedad Moreno de Correa desempeñara esa función, última que ya venía efectuando mediante gestiones administrativas, financieras y de salud.

Afirma que las facultades solicitadas no son generales ni arbitrarias, sino que corresponden a ámbitos concretos identificados en la valoración de apoyos y que permiten

Perspectiva Legal - Jur

garantizar el sostenimiento de la titular, la conservación de sus bienes, la explotación económica de los inmuebles y la disponibilidad de recursos para cubrir los gastos de salud y manutención.

CONSIDERACIONES

1.- Es competente esta Sala Unitaria para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decidió sobre la medida cautelar innominada solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si el material allegado demuestra una amenaza patrimonial actual que haga necesaria y proporcional la designación provisional de María Piedad Moreno de Correa como apoyo para administrar bienes y productos financieros de María Isabel Vásquez Moreno.

2.- Las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales orientados a asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y a evitar que el transcurso del tiempo o la conducta de las partes torne ilusorio el derecho cuya declaración se persigue dentro del proceso.

Su finalidad, por tanto, no consiste en anticipar el resultado del litigio ni en decidir de manera definitiva sobre la titularidad de los derechos discutidos, sino en preservar las condiciones

Perspectiva Legal - Jur

materiales necesarias para que la eventual sentencia pueda cumplirse de forma efectiva.

En los asuntos de familia, tales medidas adquieren una especial relevancia, pues con frecuencia buscan evitar la ocultación, distracción, disminución o disposición de bienes que eventualmente puedan integrar una masa patrimonial susceptible de liquidación o reparto, garantizando así la eficacia práctica de la decisión que ponga fin a la controversia.

Por esa razón, el legislador otorgó al juez amplias facultades para decretarlas desde etapas tempranas del proceso cuando ello resulte necesario para la adecuada protección de los intereses involucrados.

Así mismo, su procedencia debe examinarse atendiendo las particularidades de cada asunto, de manera que el ejercicio de la facultad cautelar resulte compatible con los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad que gobiernan esta clase de medidas.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción general de capacidad y el 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, con independencia de que utilicen o no apoyos.

A su vez, los artículos 4° y 5° *ibídem* imponen el respeto por la autonomía y la primacía de la voluntad y preferencias de la

Perspectiva Legal - Jur

persona titular y exigen que los apoyos y salvaguardias respondan a criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los apoyos no cuentan con una atribución general para sustituir la voluntad de la persona titular; su intervención debe circunscribirse a los actos expresamente delimitados y, cuando comporte representación, exige especial rigor en la determinación de su alcance (SC2428-2025 del 19 de diciembre de 2025).

Cuando la medida pretendida comporta la atribución provisional de facultades para administrar bienes y recursos ajenos, la apariencia de buen derecho no basta para justificar su decreto. Se requiere, además, demostrar la existencia de una amenaza cierta durante el trámite, explicar por qué sus consecuencias no pueden conjurarse mediante la decisión definitiva y precisar el acto jurídico que exige una intervención inmediata. En ausencia de tales presupuestos, la cautela no preservaría la eficacia de la sentencia, sino que anticiparía sus efectos y restringiría sin justificación suficiente la autonomía de la titular del acto jurídico.

3.- En el caso objeto de estudio, el informe de valoración de apoyos constituye un elemento relevante, pero no demuestra por sí solo la urgencia cautelar de todas las atribuciones solicitadas.

Es así como la valoración practicada el 14 de abril de 2026 consignó que María Isabel Vásquez Moreno puede manifestar

Perspectiva Legal - Jur

verbalmente su voluntad y preferencias sobre asuntos concretos y cotidianos, sostener un diálogo, leer y escribir, reconocer a las personas de confianza, comprender problemas básicos y que maneja directamente la mesada pensional que recibe.

El mismo documento identificó dificultades para el análisis de situaciones complejas y consideró necesario el apoyo en la administración de recursos de mayor entidad, los CDT, los rendimientos provenientes del arrendamiento, los inmuebles y determinados trámites administrativos, notariales, judiciales y financieros. Asimismo, registró que la titular confía en María Piedad Moreno de Correa, está de acuerdo con que ejerza el apoyo y que esta ya realiza de hecho diversas gestiones administrativas, financieras y de salud.

Esas conclusiones suministran elementos para el examen de fondo sobre la adjudicación de apoyos patrimoniales y sobre la idoneidad de la persona propuesta; sin embargo, no equivalen a la prueba de un peligro actual en la demora.

El informe no individualiza una obligación vencida, un tributo cuyo incumplimiento amenace los bienes, un contrato próximo a expirar, una cuenta bloqueada, un inmueble en estado de abandono o, en general, un acto patrimonial determinado que deba realizarse antes de la sentencia para evitar un daño cierto.

Tampoco se acreditó que la titular se encuentre privada de los recursos necesarios para su sostenimiento, por el contrario, la valoración expresó que administra su mesada pensional y precisó

Perspectiva Legal - Jur

que no requiere apoyo para ese ingreso.

A ello se suma que la persona propuesta ya viene realizando de hecho la administración de otros recursos, el pago de obligaciones y la gestión de bienes, sin que se haya explicado cuál actuación concreta quedó impedida por la ausencia provisional de una designación judicial.

La alegada destinación de los recursos patrimoniales a la atención de las necesidades de salud y sostenimiento de la titular tampoco demuestra, por sí misma, la procedencia de la cautela. Para ese efecto, correspondía acreditar el peligro derivado de la demora, mediante la individualización de los recursos cuya administración se encontraba impedida, las obligaciones que requerían cumplimiento inmediato, los gastos esenciales que permanecían desatendidos o la afectación cierta que la falta de apoyo provisional ocasionaba al patrimonio o al mínimo vital. Tal carga probatoria no fue satisfecha.

La Sala no desconoce que el informe de valoración identifica la necesidad de asistencia para determinados asuntos patrimoniales y que la persona propuesta ya adelanta de hecho algunas gestiones de esa naturaleza. Sin embargo, tales circunstancias no demuestran que el apoyo deba concederse provisionalmente, antes de escuchar a la titular, practicar las pruebas pertinentes y definir, en la sentencia, los actos jurídicos que requieren acompañamiento, las funciones de quien sea designado y las salvaguardias destinadas a preservar la autonomía y las preferencias de aquella.

Perspectiva Legal - Jur

En ese orden de ideas, la apariencia de que la titular puede necesitar apoyos patrimoniales no releva a la solicitante de demostrar la necesidad y proporcionalidad de anticiparlos. El artículo 590 del Código General del Proceso no autoriza a convertir la medida cautelar en una adjudicación provisional general ni a otorgar facultades por la sola conveniencia de formalizar una práctica familiar preexistente. Lo cautelar exige un riesgo concreto durante la pendencia del proceso, y ese presupuesto no se encuentra acreditado frente a los bienes y productos financieros

Colofón de lo expresado, se confirmará la providencia recurrida en cuanto mantuvo la negativa de extender la medida cautelar innominada a la administración patrimonial, la disposición y administración de inmuebles, la celebración de contratos de arrendamiento y el manejo de productos bancarios y financieros.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de julio de 2026 por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

Perspectiva Legal - Jur

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99493662f052b6e70632e535804dbf8b03cb0f04e7c7871fe22f69c6ab4a1177

Documento generado en 05/10/2026 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Perspectiva Legal - Jur

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1014 **DE 2026**

-5 AGO 2026

Por el cual se aprueba la adhesión de iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros al Convenio de Derecho Público Interno No. 2, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el artículo 15 del Decreto 782 de 1995 y los artículos 2.4.2.1.11, siguientes del Decreto 1066 de 2015, el decreto 922 del 2023 en su articulado de adhesión en la Minuta 1 artículo XX y en la Minuta 2 artículo XIII y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Constitución Política *garantiza la libertad religiosa y de cultos y reconoce la igualdad de todas las confesiones religiosas ante la ley.*

Que la Ley 133 de 1994 *desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos y faculta al Estado para celebrar convenios de derecho público interno con iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.*

Que surtido el control previo de legalidad previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Auto CL-0001 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró ajustado a la ley el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023.

Que como consecuencia del control previo de legalidad efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Gobierno nacional expidió el Decreto 922 de 2023, mediante el cual aprobó el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, integrado por dos (2) minutas: la Minuta No. 1, destinada a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, con facultad para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, y la Minuta No. 2, destinada a las asociaciones de ministros, sin contemplar dicha facultad. Así mismo, el citado Convenio incorporó en ambas minutas las correspondientes cláusulas de adhesión, con el propósito de permitir la incorporación de nuevas iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que acreditaran el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para tal efecto.

Que el artículo XX de la Minuta 1 y el artículo XIII de la Minuta 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 prevén la celebración de minutas de convenios de derecho público de

adhesión para la incorporación de nuevas iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 133 de 1994, el Decreto 1066 de 2015 y la reglamentación expedida por el Ministerio del Interior.

Que en desarrollo de las cláusulas de adhesión previstas en el artículo XX de la Minuta 1 y en el artículo XIII de la Minuta 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2, el Ministerio del Interior adelantó la Convocatoria para la Adhesión al citado Convenio, dirigida a iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros con personería jurídica especial o extendida, con el fin de determinar su incorporación a la Minuta 1 o a la Minuta 2, según correspondiera de conformidad con la naturaleza jurídica de cada entidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que la convocatoria fue publicada en la página web institucional del Ministerio del Interior y difundida a través de los canales oficiales de comunicación institucional, incluidos los perfiles oficiales en las redes sociales X, Facebook e Instagram, garantizando los principios de publicidad, transparencia e igualdad.

Que la convocatoria estableció las etapas de inscripción, verificación documental, publicación de resultados preliminares, periodo de reclamaciones, decisión de las reclamaciones y publicación del listado definitivo de entidades habilitadas, conforme al cronograma oficial del proceso.

Que la convocatoria garantizó la participación en condiciones de igualdad, publicidad, transparencia, debido proceso y objetividad, de conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa.

Que una vez surtidas las etapas de revisión documental, evaluación jurídica, subsanación y resolución de reclamaciones, el Ministerio del Interior determinó las entidades religiosas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 2118 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2026.

Que como resultado de la Convocatoria para la Adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, se recibieron treinta y seis (36) solicitudes de adhesión. Una vez surtidas las etapas de verificación, análisis y subsanación de requisitos, se determinó que veintitrés (23) entidades cumplían las condiciones exigidas para celebrar las respectivas minutas de convenio de derecho público de adhesión al citado Convenio, de las cuales veintiuna (21) celebrarán la Minuta 1, adquiriendo la facultad para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, y dos (2) asociaciones de ministros celebrarán la Minuta 2, sin adquirir dicha facultad. Así mismo, trece (13) entidades no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, cierre del proceso que fue informado mediante la Circular Externa del 1.° de junio de 2026 expedida por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Que el artículo XIV del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 *establece que dicho convenio es de duración indefinida, sin perjuicio de las causales y procedimientos para su terminación* previstos en los artículos 2.4.2.1.14 y 2.4.2.1.16 del Decreto 1066 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* Apruébese la minuta 1 de Adhesión al Convenio de Derecho Público Interno número 2 de 2023, suscrito entre el Estado colombiano y unas Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 28 de julio del 2026, en los siguientes términos:

"MINUTA No. 1 DE ADHESIÓN AL CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO No. 2 DE 2023, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y UNAS IGLESIAS, CONFESIONES Y DENOMINACIONES RELIGIOSAS, SUS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y ASOSIACIONES DE MINISTROS"

*En adelante, **LAS PARTES**; por un lado, el señor Presidente de la República de Colombia, en representación del **Estado Colombiano** (en adelante el **"Estado Colombiano"**), en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política; el artículo 1° de la Ley 25 de 1992; el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"; el artículo 15 del Decreto 782 de 1995, compilado en los artículos 2.4.2.1.11 y siguientes del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior; y el artículo XX de la Minuta 1 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023; y, por el otro, los representantes legales de las siguientes entidades religiosas, todas ellas con Personería Jurídica Especial vigente, reconocida por el Ministerio del Interior, quienes actúan dentro de las facultades conferidas por sus respectivos estatutos y manifiestan su voluntad de celebrar Convenio de Derecho Público de adhesión a la Minuta 1 del al Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, relacionadas a continuación:*

1. ***Iglesia Episcopal en Colombia**, con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 743 del 13 de junio de 1996, representada legalmente por el señor Pastor Elías García Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.565.*
2. ***Iglesia Misionera de San Pablo,** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 2444 del 30 de diciembre de 1998, representada legalmente por el señor Mauricio Torres Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 11387865.*
3. ***Iglesia Congregación Sacerdotal Internacional,** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 0985 del 15 de septiembre de 2014, representada legalmente por el señor Andrés Tirado Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.086.*
4. ***Iglesia Sacro Arzobispado Ortodoxo en Colombia,** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 3110 del 8 de julio de 2010, representada legalmente por el señor Alejandro Montes Briceño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.432.*
5. ***Iglesia Vetero,** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1367 del 27 de Agosto de 2013, representada legalmente por el señor Bula Gianmaria, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.752.132.*
6. ***Cruzada Estudiantil y Profesional de Colombia – Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI),** con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1103 del 12 de agosto de 1996, representada legalmente por el señor William Jimmy Chamorro Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.695.110.*

7. ***Iglesia Anglicana del Caribe y la Nueva Granada,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 3554 del 29 de Julio de 2010, representada legalmente por el señor Víctor Manuel Cruz Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.450.490.*
8. ***Iglesia Concilio Ministerio Sembradores de Paz a las Naciones,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 5723 del 22 de noviembre de 2010, representada legalmente por la señora Samira Felfle Zallaquett, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.446.472.*
9. ***Confesión Centro Islámico de Santafé de Bogotá D.C,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 2849 del 29 de diciembre de 1997, representada legalmente por el señor Carlos Enrique Sánchez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.184.169.*
10. ***Iglesia Presbiteriana de Girardot,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 227 del 14 de febrero de 2013, representada legalmente por la señora Sara Vanegas Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.557.325.*
11. ***Iglesia Cristiana Avivamiento para el Mundo,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 4613 del 28 de septiembre de 2010, representada legalmente por la señora María Ligia Escobar Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.300.*
12. ***Iglesia Cristiana de Salvación Fuente de Vida,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 5809 del 24 de noviembre de 2010, representada legalmente por el señor Francisco Javier Arango Merchán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.864.*
13. ***Iglesia Cristiana Bautista Ekklesia,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 5100 del 25 de octubre de 2010, representada legalmente por el señor Wilbor Nerys Mendoza Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.462.265.*
14. ***Confesión Islámica Ahlul Bayt Colombia,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 2621 del 23 de diciembre de 2011, representada legalmente por el señor Marlon De Jesús Cantillo Borrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.050.027.*
15. ***Iglesia Anglicana de Oxford "Católicos Reformados",*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1194 del 30 de Julio de 2013, representada legalmente por el señor Wilmar Pérez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.798.793.*
16. ***Iglesia Cristo Vive en Mi - CEJES,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1679 del 15 de octubre de 2013, representada legalmente por el señor Eduardo Luis Calderón Rosales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.635.543.*
17. ***Confesión Islámica de Cali An-Nur – La Luz,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 269 del 26 de febrero de 2013, representada legalmente por el señor Izzat Syed Qazi, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.312.553.*
18. ***Iglesia Ministerio Visión Restauradora de Colombia – Iglesia de Dios,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 2665 del 28 de diciembre de 2011, representada legalmente por el señor Giuseppe Creazo Bruno, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.177.188.*
19. ***Iglesia Cristiana Apostólica Comunidad Sanadora Internacional,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2008, representada legalmente por el señor Pablo Cruz Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.755.698.*

20. ***Iglesia Dios de Misericordia,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 0482 del 10 de marzo de 2011, representada legalmente por Jorge el señor Luis Murillo Lenis, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.130.664.*
21. ***Iglesia Cristiana Ministerio Libertando las Naciones,*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1510 del 10 de noviembre de 2015, representada legalmente por el señor Ever Adolfo Álvarez Mayolo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.221.*

En adelante, ***("Los Suscribientes")****, quienes manifiestan su voluntad de celebrar el presente Convenio de Derecho Público de Adhesión a la Minuta No. 1 (en adelante "El Convenio de Adhesión), del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo XX del citado Convenio, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Resolución 36/55 del 25 de noviembre de 1981 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, protegen y promueven el derecho a la libertad religiosa y la libertad de cultos.

Que a nivel regional el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, salvaguarda el derecho a la libertad de conciencia y libertad religiosa para toda persona, por lo que es deber del Estado Colombiano preservar y fomentar este derecho dentro de su ordenamiento jurídico.

Que los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, garantizan la libertad de conciencia y de culto, en los siguientes términos: "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia", y "Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

Que el Estado colombiano garantiza la protección de las personas en sus creencias religiosas, los lugares de culto y la coexistencia de las diferentes confesiones religiosas, con el fin de promover el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos como un eje central e imprescindible para la funcionalidad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y el Capítulo I del Título 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley Estatutaria 133 de 1994, el Ministerio del Interior tiene la competencia para reconocer personería jurídica especial a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, y para administrar el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que suscriben el presente Convenio poseen personería jurídica especial, y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 133 de 1994 "Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos", reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, el artículo 15 del Decreto número 782 de 1995 y el Decreto número

1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Interior y los contenidos en la Resolución número 2118 de 2021, expedida por el Ministerio del Interior.

Que tratándose del matrimonio, vínculo jurídico por medio del cual se constituye la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el Estado garantiza a los contrayentes el derecho de escoger los ritos, formas y procedimientos de acuerdo con sus creencias religiosas, de conformidad con la Constitución Política y la ley, los cuales tendrán plenos efectos civiles, además de los vínculos espirituales, respetando plenamente el fuero que caracteriza a las entidades religiosas en materia sacramental y del vínculo religioso.

Que tratándose del matrimonio, vínculo jurídico por medio del cual se constituye la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el Estado garantiza a los contrayentes el derecho de escoger los ritos, formas y procedimientos de acuerdo con sus creencias religiosas de conformidad con la Constitución Política y la ley, los cuales tendrán plenos efectos civiles, además de los vínculos espirituales, respetando plenamente el fuero que caracteriza a las entidades religiosas, en materia sacramental y del vínculo religioso.

Que toda persona tiene derecho a elegir para sí, y los padres para sus hijos o tutores de los menores, su propia religión y credo.

Que la educación es un derecho fundamental y es deber del Estado protegerla, promoverla y regularla, en armonía con otros derechos, para lograr el desarrollo integral de la persona humana.

Que el Estado colombiano en la Ley 133 de 1994, artículo 6°, literal g), garantiza el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza y educación religiosa y en el literal h) establece la libertad de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces dentro y fuera del ámbito escolar una educación religiosa acorde con sus convicciones.

Que el Estado colombiano en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 24 garantiza el derecho a recibir educación religiosa y a que en los establecimientos educativos la establezcan sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y del derecho de los padres de familia para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y determina que la educación religiosa se impartirá conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 133 de 1994, "Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".

Que en consecuencia, el Estado garantiza que en sus instituciones ninguna persona será obligada a recibir educación religiosa diversa a la fe que profesen sus padres, o a la que profese según sus propias convicciones, para lo cual tomará las previsiones que sean necesarias.

Que la asistencia espiritual se encuentra en estrecha relación con derechos inherentes a la dignidad del ser humano, tales como las libertades individuales, de conciencia, de cultos, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Que el Estado debe garantizar la creación de un vínculo institucional, mediante el cual las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que cumplan con los requisitos de ley, que cuenten con un número significativo de fieles en gran parte del país y se les haya reconocido la personería jurídica hace más de veinte (20) años de haberse establecido en él, puedan ejercer la instrucción, guía

y apoyo espiritual a quien la solicite en establecimientos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo la dependencia del Estado, asistencia que podrá llevarse a cabo por medio de capellanías o instituciones similares por parte de una autoridad pastoral autorizada para ello, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 133 de 1994.

Que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, establece la facultad del Estado para celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, los cuales estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigor una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Que la celebración del Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado y las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros refleja la garantía para un sector de la sociedad, en este caso las entidades religiosas, de promover la igualdad de derechos en el ejercicio de su objeto y de sus funciones, obteniendo con ello los beneficios que ello conlleva.

Que el Ministerio del Interior expidió la Resolución número 2118 de 2021, por la cual se establecieron los parámetros para la celebración de los nuevos Convenios de Derecho Público Interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

Que el Ministerio del Interior expidió la Resolución número 0046 de 2026, "Por la cual se modifica la Resolución 2118 del 7 de diciembre de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros", que específicamente modificó el artículo 1 de la Resolución número 2118 de 2021, relacionado con los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y de los parámetros establecidos en la Resolución 2118 de 2021, el Ministerio del Interior adelantó el proceso de concertación, negociación y estructuración del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023 con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para su celebración.

Que mediante comunicación dirigida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Directora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, sometió a control previo de legalidad el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2022 a suscribirse entre el Estado colombiano y unas iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

Que posteriormente, el Ministro del Interior reiteró y dio alcance a la solicitud de control previo de legalidad presentada ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, remitiendo las dos minutas del Convenio con la identificación de las entidades religiosas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 2118 de 2021.

Que surtido el control previo de legalidad previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Auto CL-0001

del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró ajustado a la ley el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2022.

Que como consecuencia del control previo de legalidad efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Gobierno nacional expidió el Decreto 922 de 2023, mediante el cual aprobó el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, integrado por dos (2) minutas: la Minuta No. 1, con autorización para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles a las , confesiones y denominaciones religiosas, distintas de las asociaciones de ministros, interesadas en ello y la Minuta No. 2, que no dispone nada en materia de matrimonios. Así mismo, el citado Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023 incorporó en ambas minutas las correspondientes cláusulas de adhesión, con el propósito de permitir el ingreso de nuevas iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que acreditaran el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para tal efecto.

Que el artículo XX del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023, estableció que el Ministerio del Interior podrá convocar a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros a celebrar convenios de adhesión al citado Convenio siempre que cumpla con los parámetros y requisitos establecidos en la Resolución 2118 de 2021, expedida por el Ministerio del Interior.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XX del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023, el Ministerio del Interior adelantó la Convocatoria para la Adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2, dirigida a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros interesadas en adherirse al citado Convenio, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 2118 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2026.

Que como resultado de la Convocatoria para la Adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, se recibieron treinta y seis (36) solicitudes de adhesión. Una vez surtidas las etapas de verificación, análisis y subsanación de requisitos, se determinó que veintitrés (23) entidades cumplían las condiciones exigidas para celebrar las respectivas minutas de convenio de derecho público de adhesión al citado Convenio, de las cuales veintiuna (21) celebrarán la Minuta 1, adquiriendo la facultad para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, y dos (2) asociaciones de ministros celebrarán la Minuta 2, sin adquirir dicha facultad. Así mismo, trece (13) entidades no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, cierre del proceso que fue informado mediante la Circular Externa del 1.° de junio de 2026 expedida por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Que agotada la etapa de reclamaciones prevista dentro de la convocatoria pública para la adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, el Ministerio del Interior resolvió de manera motivada las observaciones y reclamaciones formuladas por las entidades participantes, consolidó el listado definitivo de entidades habilitadas y determinó aquellas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para adherirse al citado Convenio.

Que las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que suscriben el presente Convenio poseen Personería Jurídica Especial vigente y acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 133 de

1994, el Decreto 782 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, así como de los parámetros previstos en la Resolución 2118 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2026 del Ministerio del Interior, mediante la cual se verificó su arraigo, trayectoria, representatividad e idoneidad para la celebración del presente Convenio de Derecho Público Interno.

Que cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos para la adhesión a la Minuta 1 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, las partes cuentan con la facultad para celebrar la presente Minuta de Convenio de Derecho Público de Adhesión, de conformidad con lo previsto en el artículo XX del citado Convenio.

Convienen lo siguiente:

CAPÍTULO I
Del matrimonio

ARTÍCULO I
Alcance del capítulo

El presente Capítulo se aplica exclusivamente a las entidades religiosas, distintas de las asociaciones de ministros, interesadas en celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, firmantes del presente Convenio de Derecho Público de Adhesión, *que cumplieron los requisitos descritos en la* Ley 25 de 1992, *la* Ley Estatutaria 133 de 1994, *el* Decreto 782 de 1995, *incorporado en el* Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, *y en el parágrafo primero de la* Resolución 2118 de 2021 *modificada por la* Resolución 0046 de 2026, *expedida por el Ministerio del Interior.*

Parágrafo. *El Capítulo I, del matrimonio, se aplica exclusivamente a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, firmantes del presente* Convenio de Derecho Público de Adhesión.

ARTÍCULO II
De la celebración del matrimonio religioso con efectos civiles

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los ministros de culto de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política, las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos..

ARTÍCULO III
Efectos jurídicos y civiles del matrimonio religioso

El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el ministro de culto competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Convenio, y no producirá efectos civiles si en su celebración se contraponen tales formas, solemnidades y requisitos.

Los matrimonios celebrados por las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio deberán ser oficiados por ministros de culto que cumplan los siguientes requisitos:

Ser ministro de culto. Para todos los efectos legales, son ministros de culto de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio, las personas naturales que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la entidad religiosa, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.

Presentar ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas de su jurisdicción una certificación expedida por el representante legal o su apoderado legalmente constituido de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio, en la que se haga constar que se trata de uno de sus ministros de culto autorizado por la entidad religiosa para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la entidad religiosa ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia.

ARTÍCULO IV
Formalidades para la celebración del matrimonio religioso

Los aspirantes deberán solicitar ante la autoridad competente la expedición del correspondiente registro civil, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses, el cual deberá presentarse ante el ministro de culto competente, para que este fije la fecha de celebración del matrimonio religioso.

El matrimonio se celebrará ante el ministro de culto competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio, correspondiente a la jurisdicción de la respectiva entidad religiosa. El matrimonio se solemnizará mediante la suscripción y registro de un acta de matrimonio, con el lleno de las formalidades establecidas en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992 y en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 2118 de 2021 modificada por la Resolución 0046 de 2026.

ARTÍCULO V
Contenido del acta de matrimonio religioso

En el acta que se levanta de la ceremonia religiosa de matrimonio se expresarán los nombres, apellidos e identificación de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el ministro de culto competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio de Adhesión, previo interrogatorio de este, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente, se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, y que no existe impedimento para celebrarlo.

El acta se levantará en original y copia. El original del acta será entregado por el ministro de culto a los contrayentes para el respectivo trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La copia deberá reposar en los archivos de la entidad religiosa competente.

ARTÍCULO VI
Inscripción y registro de ministros de culto

Cada ministro de culto autorizado para celebrar matrimonios con plenos efectos civiles por las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que suscriben el presente Convenio de Adhesión, presentará e informará por escrito ante la Registraduría Auxiliar, Municipal y/o Notaría de su jurisdicción sobre la función de la cual se encuentra investido, allegando certificación expedida por el representante legal o su apoderado legalmente constituido por la entidad religiosa, en la que se haga constar el número de su Personería Jurídica Especial, el número del Convenio de Adhesión y el Convenio de Derecho Público Interno suscrito con el Estado, la fecha desde la cual comenzó a regir, así como la delimitación del área de su competencia.

ARTÍCULO VII
De la disolución del vínculo matrimonial

Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, la separación de cuerpos y de bienes, la nulidad y la disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos regulados por el presente Convenio de Adhesión es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, estará sometido a la legislación civil colombiana establecida para estos efectos.

CAPÍTULO II
De la enseñanza, educación e información religiosa

ARTÍCULO VIII
De la enseñanza religiosa en los planteles educativos de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión

En desarrollo de la libertad de enseñanza y de la autonomía escolar establecidas en la ley para la elaboración del currículo y del plan de estudios, las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio podrán establecer, dentro de las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, la asignatura de educación religiosa acorde con sus doctrinas, la cual será impartida en todos sus centros educativos establecidos en el territorio nacional, previa concertación con la autoridad educativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los directores de las instituciones educativas de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes informarán a las autoridades educativas, de conformidad con la normatividad vigente, acerca de la cátedra de educación religiosa que se dicta en sus establecimientos y de la posibilidad de impartirla en horarios adicionales para las personas que, perteneciendo a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, no estudien en dichos planteles.

PARÁGRAFO. *Sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.*

ARTÍCULO IX
De la libertad de enseñanza

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión, en ejercicio de la libertad de enseñanza, podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación de cualquier nivel, incluidos los de educación campesina y rural y los destinados a la rehabilitación social, y, en general, cualquier modalidad educativa, para lo cual deberán cumplir las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de las respectivas autoridades.*

ARTÍCULO X
Educación

El Estado, en desarrollo de la obligación establecida en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, podrá suscribir con las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión contratos o convenios, a través de instituciones públicas que desarrollen programas educativos oficiales, acordes con las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar.

PARÁGRAFO. *Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.*

CAPÍTULO III
De la asistencia espiritual y pastoral

ARTÍCULO XI
Asistencia Religiosa

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión, podrán prestar asistencia espiritual y pastoral a los miembros de la Fuerza Pública y a las personas que ingresen a centros educativos, hospitalarios, asistenciales y carcelarios del Estado que la soliciten.

La asistencia religiosa, será dispensada por los ministros de culto designados por las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, y a ellos se les prestará la colaboración necesaria para que puedan desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones con los ministros de culto de otras entidades religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano. La forma en que se prestará la asistencia religiosa cristiana deberá ser coordinada con la respectiva autoridad.

PARÁGRAFO. *Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.*

ARTÍCULO XII
De la asistencia espiritual a los miembros de la Fuerza Pública

La asistencia espiritual tiene por objeto atender el servicio pastoral para los miembros de la Fuerza Pública que sean fieles de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, sin perjuicio de las actividades, funciones y disponibilidad propias de los miembros de la Fuerza Pública.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión, puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones frente a cualquier otra entidad religiosa reconocida oficialmente por el Estado colombiano, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994.

Cuando cualquier miembro de la Fuerza Pública solicite asistencia espiritual por parte de ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, el jefe de la unidad a la que pertenezca el fiel facilitará las visitas periódicas del ministro y proporcionará un lugar ecuménico y adecuado para la realización del culto, salvaguardando las medidas de bioseguridad que sean pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del Gobierno nacional, las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales.

La destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en el marco de la asistencia espiritual no generará para la Fuerza Pública el deber de asignar un lugar permanente de culto en sus sedes, ni implicará erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a cargo del Estado.

Las autoridades regionales darán órdenes a las autoridades locales para que coordinen con las autoridades de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes y convengan la manera como prestarán la correspondiente asistencia espiritual a sus fieles.

En los escenarios en los que se considere necesaria la asistencia espiritual, esta podrá brindarse a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), bajo las condiciones que sean señaladas por los jefes de la unidad respectiva y sin que se afecte la prestación del servicio.

***PARÁGRAFO.** Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de las respectivas autoridades.*

ARTÍCULO XIII
De la Asistencia Espiritual en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios

El Estado colombiano garantiza, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, la libertad para la práctica del culto religioso a los internos fieles de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, de acuerdo con lo preceptuado en el régimen penitenciario y carcelario. En desarrollo de este derecho, las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión, podrán ingresar a todas las instituciones que componen el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en donde cualquier interno solicite su asistencia espiritual.

La forma como se prestará el servicio será convenida bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o de las autoridades competentes.

Cuando un interno solicite asistencia espiritual por parte de ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, el director de la institución penitenciaria o carcelaria del lugar donde se encuentre el fiel estará en la obligación de facilitar las visitas periódicas del ministro y de proporcionar un lugar ecuménico y adecuado para la realización del culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones.

Las visitas periódicas de los ministros de culto y la destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en el marco de la asistencia espiritual no generarán para los establecimientos penitenciarios y carcelarios el deber de asignar un lugar permanente de culto en sus sedes, ni implicarán erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a cargo del Estado.

En los escenarios en los que se considere necesaria la asistencia espiritual, esta podrá brindarse a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), bajo las condiciones que sean señaladas por los jefes de la unidad respectiva y sin que se afecte la prestación del servicio.

ARTÍCULO XIV
Visitas Pastorales a los Centros de Reclusión

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, en desarrollo de su misión evangelizadora y pastoral, conforme a la libertad de expresar y difundir su credo, podrán realizar programas de atención social dirigidos a los internos en los centros de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario, a través de cuerpos de voluntariado social, bajo la coordinación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o de las autoridades competentes, con el fin de que se preste este servicio sin molestia alguna para los miembros de estas entidades religiosas suscribientes o para los internos beneficiarios de los proyectos.

En todo momento los ministros y miembros de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes que presten este servicio cumplirán las normas de seguridad establecidas en estas instituciones.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o las autoridades competentes, pactarán con las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que reúnan los requisitos de ley y suscriban el presente Convenio, la forma, el modo y los sujetos de dicha asistencia espiritual.

Las visitas periódicas de los ministros de culto y la destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en el marco de la asistencia espiritual no generarán para los centros de reclusión el deber de asignar un lugar permanente de culto en sus sedes, ni implicarán erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a cargo del Estado.

En los escenarios en los que se considere necesaria la asistencia espiritual, esta podrá brindarse a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC),

bajo las condiciones que sean señaladas por los jefes de la unidad respectiva y sin que se afecte la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. *Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.*

ARTÍCULO XV
Del ejercicio de la misión pastoral en centros asistenciales y sociales

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes prestarán asistencia espiritual a toda persona que lo solicite y se encuentre en centros de salud, hospitales, clínicas, centros de salud mental, ancianatos, orfanatos, entre otros.

Las autoridades de todos los niveles facilitarán la labor de los ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, y no podrán negarles el acceso a sus instalaciones; por el contrario, suministrarán, si fuere el caso, un lugar ecuménico y adecuado para la celebración del culto.

No obstante lo anterior, el ejercicio de la misión pastoral en centros asistenciales y sociales deberá estar sujeto a las restricciones, limitaciones y condiciones impuestas por las autoridades competentes, por razones sanitarias y de seguridad, de acuerdo con los reglamentos y las normas técnicas que regulan el sistema de salud, sin que tales restricciones y condiciones puedan implicar algún tipo de discriminación por motivos religiosos, por lo que deberán aplicarse a todas las personas por igual y de manera objetiva, independientemente de sus creencias.

Para los fines del derecho a recibir asistencia espiritual por parte de toda persona que lo solicite en centros asistenciales y sociales, será posible el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes presentarán ante la Secretaría de Salud departamental, distrital o municipal, o ante la autoridad competente, un listado de los ministros de culto que ejercen su labor pastoral en la zona, con indicación del nombre completo, documento de identidad, dirección y número de teléfono, a fin de que puedan ser localizados cuando se requieran sus servicios pastorales en las instituciones a su cargo, dirigidas o vigiladas por dichas autoridades. Igualmente, podrán solicitar directamente al director de la respectiva institución que se les permita el ejercicio de su función e informar su nombre completo, documento de identidad, dirección y número de teléfono para el momento en que sean requeridos.

A cualquier persona fiel de las doctrinas de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes se le podrá prestar asistencia religiosa cuando se encuentre en cualquier centro asistencial o en un lugar cercano donde existan dependencias, seccionales u otras sedes de la entidad religiosa correspondiente.

PARÁGRAFO. *Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.*

CAPÍTULO IV
Disposiciones Generales

ARTÍCULO XVI
Marco de actuación

Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que suscriban el presente Convenio de Adhesión, deberán ejercer sus deberes y derechos con observancia de lo previsto en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano y las demás normas que les sean aplicables en cada campo o materia.

ARTÍCULO XVII
De los lugares de culto

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se garantiza a los miembros y fieles de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, el respeto por los bienes inmuebles en donde celebran sus cultos y/o reuniones transitorias y mientras dichas reuniones se realicen, se garantizará el uso del espacio público adyacente, previa concertación con la entidad territorial correspondiente, respetando su autonomía y en igualdad de condiciones con otras entidades religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano, y en cumplimiento del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de las normas distritales y municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO XVIII
De los lugares de culto en las Instituciones del Estado

En ejercicio de su misión pastoral, especialmente en materia de asistencia religiosa, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que suscriben el presente Convenio de Adhesión tendrán derecho a utilizar un lugar ecuménico destinado a la celebración de cultos en todas las instituciones en donde el Estado ejerza funciones.

Para tal efecto, el director o responsable de cada institución emitirá las autorizaciones necesarias y coordinará el pleno ejercicio de este derecho con todas las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Adhesión.

La destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en las instituciones del Estado no generará para este el deber de asignar un lugar permanente de culto en sus sedes, ni la suspensión, interrupción u otra afectación en el cumplimiento de la función y prestación de los servicios públicos, ni implicará erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a su cargo.

PARÁGRAFO. *Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.*

ARTÍCULO XIX
De los programas de asistencia social

El Estado, a través de las entidades dedicadas al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo, asistencia e inversión social, podrá suscribir convenios o contratos, según corresponda de acuerdo con la normatividad vigente, con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio, y apoyar los programas de asistencia social que estas desarrollen para la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas o de grupos humanos en estado de riesgo social.

En todo caso, los contratos y convenios se someterán a las normas constitucionales y legales vigentes sobre contratación estatal.

ARTÍCULO XX
Duración

El presente Convenio de Adhesión tendrá duración indefinida; sin embargo, podrá darse por terminado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4.2.1.14 y 2.4.2.1.16 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, bien de mutuo acuerdo o por decreto del Gobierno nacional, según lo previsto en las disposiciones mencionadas.

ARTÍCULO XXI
Prohibición de cesión del presente Convenio

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros no podrán ceder la posición asumida en el presente Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO XXI
Respeto a la libertad religiosa y de cultos

Todo lo aquí dispuesto se aplicará en concordancia con los principios y derechos constitucionales, en especial con la libertad religiosa y de cultos.

ARTÍCULO XXIII
Indemnidad

Los suscribientes mantendrán indemne al Estado y defenderán, a su propio cargo, los reclamos, pleitos, quejas, demandas, acciones legales y responsabilidades de cualquier naturaleza, incluidos los costos y gastos provenientes de actos u omisiones de los suscribientes, sus contratistas, empleados y demás dependientes, incluidos los ministros de culto de las entidades religiosas, con ocasión o por razón de sus acciones u omisiones relacionadas con la ejecución del presente Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO XXIV
Perfeccionamiento para la suscripción del Convenio

Este Convenio de Adhesión se perfecciona con la firma de cada una de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que hacen parte del mismo y del Presidente de la República, previo control de legalidad por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ARTÍCULO XXV
Vigencia

El presente Convenio de Adhesión entrará en vigor una vez el Gobierno nacional publique el decreto que lo apruebe, en el ***Diario Oficial****.*

ARTÍCULO 2. Apruébese la Adhesión a la minuta 2 del Convenio de Derecho Público Interno número 2 de 2023, suscrito entre el Estado colombiano y unas Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 28 de julio del 2026, en los siguientes términos:

MINUTA No. 2 DE ADHESIÓN AL CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO No. 2 DE 2023 SUSCRITO ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y LA ASOCIACIÓN DE MINISTROS DEL ATLÁNTICO – "A.M.A." Y ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MINISTROS "CAPELLANES UNIFORMADOS"

En adelante, ***LAS PARTES****; por un lado, el señor Presidente de la República de Colombia, en representación del* ***Estado Colombiano*** *(en adelante el* ***"Estado Colombiano"****), en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política; el artículo 1° de la Ley 25 de 1992; el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"; el artículo 15 del Decreto 782 de 1995, compilado en los artículos 2.4.2.1.11 y siguientes del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, y el y el artículo XIII de la* Minuta No. 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, *aprobado mediante el* Decreto 922 de 2023**,** *aprobado mediante el Decreto 922 de 2023; y por la otra, las siguientes entidades religiosas:*

1. ***Asociación de Ministros del Atlántico – "A.M.A.":*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 1998, representada legalmente por la señora Mélida Rosa Rodríguez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.854.938.*
2. ***Asociación Internacional de Ministros "Capellanes Uniformados":*** *con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 0170 del 17 de febrero de 2016, representada legalmente por el señor José Hubert Lozano Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.342.186.*

En adelante, ***("Los Suscribientes"),*** *quienes manifiestan su voluntad de celebrar el presente Convenio de Derecho Público de Adhesión a la Minuta No. 2 (en adelante "El Convenio de Adhesión) del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo XIII de la Minuta No. 2 del citado Convenio, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Resolución 36/55 del 25 de noviembre de 1981 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, protegen y promueven el derecho a la libertad religiosa y la libertad de cultos.

Que a nivel regional el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, salvaguarda el derecho a la libertad de conciencia y libertad religiosa para toda persona, por lo que es deber del Estado Colombiano preservar y fomentar este derecho dentro de su ordenamiento jurídico.

Que los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, garantizan la libertad de conciencia y de culto, en los siguientes términos: "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia", y "Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

Que el Estado colombiano garantiza la protección de las personas en sus creencias religiosas, los lugares de culto y la coexistencia de las diferentes confesiones religiosas, con el fin de promover el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos como un eje central e imprescindible para la funcionalidad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y el Capítulo I del Título 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley Estatutaria 133 de 1994, el Ministerio del Interior tiene la competencia para reconocer personería jurídica especial a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, y para administrar el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que suscriben el presente Convenio poseen personería jurídica especial, y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 133 de 1994 "Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos", reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, el artículo 15 del Decreto número 782 de 1995 y el Decreto número 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Interior y los contenidos en la Resolución número 2118 de 2021, expedida por el Ministerio del Interior.

Que toda persona tiene derecho a elegir para sí, y los padres para sus hijos o tutores de los menores, su propia religión y credo.

Que la educación es un derecho fundamental y es deber del Estado protegerla, promoverla y regularla, en armonía con otros derechos, para lograr el desarrollo integral de la persona humana.

Que el Estado colombiano en la Ley 133 de 1994, artículo 6°, literal g), garantiza el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza y educación religiosa y en el literal h) establece la libertad de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces dentro y fuera del ámbito escolar una educación religiosa acorde con sus convicciones.

Que el Estado colombiano en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 24 garantiza el derecho a recibir educación religiosa y a que en los establecimientos educativos la establezcan sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y del derecho de los padres de familia para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y determina que la educación religiosa se impartirá conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 133 de 1994, "Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".

Que, en consecuencia, el Estado garantiza que en sus instituciones ninguna persona será obligada a recibir educación religiosa diversa a la fe que profesen sus padres, o a la que profese según sus propias convicciones, para lo cual tomará las previsiones que sean necesarias.

Que la asistencia espiritual se encuentra en estrecha relación con derechos inherentes a la dignidad del ser humano, tales como las libertades individuales, de conciencia, de cultos, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Que el Estado debe garantizar la creación de un vínculo institucional, mediante el cual las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que cumplan con los requisitos de ley, que cuenten con un número significativo de fieles en gran parte del país y se les haya reconocido la personería jurídica hace más de veinte (20) años de haberse establecido en él, puedan ejercer la instrucción, guía y apoyo espiritual a quien la solicite en establecimientos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo la dependencia del Estado, asistencia que podrá llevarse a cabo por medio de capellanías o instituciones similares por parte de una autoridad pastoral autorizada para ello, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 133 de 1994.

Que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, establece la facultad del Estado para celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, los cuales estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigor una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Que la celebración del Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado y las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros refleja la garantía para un sector de la sociedad, en este caso las entidades religiosas, de promover la igualdad de derechos en el ejercicio de su objeto y de sus funciones, obteniendo con ello los beneficios que ello conlleva.

Que el Ministerio del Interior expidió la Resolución número 2118 de 2021, por la cual se establecieron los parámetros para la celebración de los nuevos Convenios de Derecho Público Interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

Que el Ministerio del Interior expidió la Resolución número 0046 de 2026, "Por la cual se modifica la Resolución 2118 del 7 de diciembre de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros", modificando específicamente el artículo 1 de la Resolución 2118 de 2021 relacionado con los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y de los parámetros establecidos en la Resolución 2118 de 2021, el Ministerio del Interior adelantó el proceso de concertación, negociación y estructuración del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023 con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para su celebración.

Que mediante comunicación dirigida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Directora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, sometió a control previo de legalidad el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2022 a suscribirse entre el Estado colombiano y unas iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

Que posteriormente, el Ministro del Interior reiteró y dio alcance a la solicitud de control previo de legalidad presentada ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, remitiendo las dos minutas del Convenio con la identificación de las entidades religiosas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 2118 de 2021.

Que surtido el control previo de legalidad previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Auto CL-0001 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró ajustado a la ley el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2022.

Que como consecuencia del control previo de legalidad efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Gobierno nacional expidió el Decreto 922 de 2023, mediante el cual aprobó el Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, conformado por dos (2) minutas: la Minuta No. 1, aplicable a iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones con facultad para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, y la Minuta No. 2, aplicable a las asociaciones de ministros que no adquieren dicha facultad. Así mismo, el citado Convenio incorporó en ambas minutas las correspondientes cláusulas de adhesión para permitir el ingreso de nuevas entidades religiosas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para tal efecto.

Que el artículo XIII de la Minuta No. 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023 prevé la posibilidad de que nuevas asociaciones de ministros se adhieran al citado Convenio, siempre que cumplan los requisitos previstos en la Constitución Política, la ley y la reglamentación vigente.

Que el artículo XIII de la Minuta No. 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023 prevé la posibilidad de que nuevas asociaciones de ministros se adhieran al citado Convenio, siempre que cumpla con los parámetros y requisitos establecidos en la Resolución 2118 de 2021, expedida por el Ministerio del Interior.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XX del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, aprobado mediante el Decreto 922 de 2023, el Ministerio del Interior adelantó la Convocatoria para la Adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2, dirigida a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros interesadas en adherirse al citado Convenio, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 2118 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2026.

Que como resultado de la Convocatoria para la Adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, se recibieron treinta y seis (36) solicitudes de adhesión. Una vez surtidas las etapas de verificación, análisis y subsanación de requisitos, se determinó que veintitrés (23) entidades cumplían las condiciones exigidas para celebrar las respectivas minutas de convenio de derecho público de adhesión al citado Convenio, de las cuales veintiuna (21)

celebrarán la Minuta 1, adquiriendo la facultad para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, y dos (2) asociaciones de ministros celebrarán la Minuta 2, sin adquirir dicha facultad. Así mismo, trece (13) entidades no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, cierre del proceso que fue informado mediante la Circular Externa del 1.° de junio de 2026 expedida por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Que agotada la etapa de reclamaciones prevista dentro de la convocatoria pública para la celebración de convenio de derecho público de adhesión al Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, el Ministerio del Interior resolvió de manera motivada las observaciones y reclamaciones formuladas por las entidades participantes, consolidó el listado definitivo de entidades habilitadas y determinó aquellas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para adherirse al citado Convenio.

Que las asociaciones de ministros que suscriben el presente Convenio poseen Personería Jurídica Especial vigente y acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 133 de 1994, el Decreto 782 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, así como de los parámetros previstos en la Resolución 2118 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2026 del Ministerio del Interior, mediante la cual se verificó su arraigo, trayectoria, representatividad e idoneidad para la celebración del presente Convenio de Derecho Público Interno.

Que cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos para la adhesión a la Minuta No. 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, las asociaciones de ministros relacionadas cuentan con la facultad para celebrar la presente Minuta de Convenio de Derecho Público de Adhesión, de conformidad con lo previsto en el artículo XIII del citado Convenio.

Que de conformidad con lo previsto en la Minuta No. 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023, las asociaciones de ministros adherentes no adquieren la facultad para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

En mérito de lo expuesto, LAS PARTES celebran la presente Minuta de Convenio de Derecho Público de Adhesión, la cual se regirá por las cláusulas contenidas en la Minuta No. 2 del Convenio de Derecho Público Interno No. 2 de 2023.

Convienen lo siguiente:

CAPÍTULO I
De la enseñanza, educación e información religiosa

ARTÍCULO I
De la enseñanza religiosa en los planteles educativos de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes del presente Convenio de Derecho Público de Adhesión

En desarrollo de la libertad de enseñanza y la autonomía escolar establecida en la ley, para la elaboración del currículo y plan de estudios, las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes de este Convenio, podrán establecer, dentro de las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, la asignatura de educación religiosa acorde a sus doctrinas, que será impartida en todos sus centros educativos establecidos en el territorio nacional, previa

concertación con la autoridad educativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los directores de las instituciones educativas de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes, informarán a las autoridades educativas, de conformidad con la normatividad vigente, el lugar sobre la cátedra de educación religiosa que se dicta en sus establecimientos y la posibilidad de dictar en horarios adicionales para las personas que perteneciendo a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, no estudien en dichos planteles.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de las respectivas autoridades.

ARTÍCULO II
De la Libertad de Enseñanza

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes del presente Convenio de Derecho Público de Adhesión, en ejercicio de la libertad de enseñanza, podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel, incluidos la educación campesina y rural y para la rehabilitación social y en general cualquier rama de la educación, para lo cual deberán cumplir las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.

ARTÍCULO III
Educación

El Estado en desarrollo de la obligación establecida en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, podrá Suscribir con las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes de este Convenio de Derecho Público de Adhesión, contratos o convenios a través de instituciones públicas que desarrollen programas educativos oficiales, acorde con las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.

CAPÍTULO II
De la Asistencia Espiritual y Pastoral

ARTÍCULO IV
Asistencia Religiosa

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes del presente Convenio de Derecho Público de Adhesión, podrán prestar asistencia espiritual y pastoral a los miembros de la Fuerza Pública y a las personas que ingresen a centros educativos, hospitalarios, asistenciales y carcelarios del Estado que la soliciten.

La asistencia religiosa, será dispensada por los Ministros de culto designados por las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes y a ellos se les prestará la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los Ministros de culto de otras Entidades Religiosas, reconocidas oficialmente por el Estado colombiano. La forma como se pactará la asistencia religiosa cristiana deberá ser coordinada con la respectiva autoridad.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.

ARTÍCULO V
De la Asistencia Espiritual a los Miembros de la Fuerza Pública

La asistencia espiritual tiene por objeto atender el servicio pastoral para los miembros de la Fuerza Pública, que sean fieles de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, sin perjuicio de las actividades, funciones y disponibilidad propia de los miembros de la Fuerza Pública.

El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los Ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Derecho Público de Adhesión, puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones frente a cualquier otra Entidad Religiosa reconocida oficialmente por el Estado colombiano, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994.

Cuando cualquier miembro de la Fuerza Pública solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, el Jefe de la Unidad a la que pertenezca el fiel, facilitará las visitas periódicas del Ministro y proporcionará un lugar ecuménico y adecuado para la realización del culto, salvaguardando las medidas de bioseguridad que sean pertinentes de acuerdo a las disposiciones del Gobierno nacional, las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales.

La destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en el marco de la asistencia espiritual, no generará para la Fuerza Pública el deber de asignar un Jugar permanente de culto en sus sedes, ni implicará erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a cargo del Estado.

Las autoridades regionales darán órdenes a las autoridades locales para que coordinen con las autoridades de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes y convengan la manera como ellos prestarán la correspondiente asistencia espiritual a sus fieles.

En los escenarios en los que se considere necesarios la asistencia espiritual podrá brindarse a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (TIC), bajo las condiciones que sean señaladas por los jefes de la unidad respectiva y sin que se afecte la prestación del servicio.

***Parágrafo**. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de las respectivas autoridades.*

ARTÍCULO VI
De la Asistencia Espiritual en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios

El Estado colombiano garantiza en los establecimientos penitenciarios y carcelarios la libertad para la práctica de culto religioso a los internos fieles a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, de acuerdo a lo preceptuado en el régimen penitenciario y carcelario. En desarrollo de este derecho, las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes del presente Convenio de Derecho Público de Adhesión, podrán ingresar a todas las instituciones que componen el sistema nacional penitenciario y carcelario en donde cualquier interno solicite su asistencia espiritual. La forma como se prestará el servicio será convenida bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o las autoridades competentes.

Cuando un interno solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes, el Director de la institución penitenciaria o carcelaria del lugar donde se encuentre el fiel, estará en la obligación de facilitar las visitas periódicas del Ministro y de proporcionar un lugar ecuménico y adecuado para la realización del culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones.

Las visitas periódicas de los ministros de culto y la destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en el marco de la asistencia espiritual, no generará para los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios el deber de asignar un lugar permanente de culto en sus sedes, ni implicará erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a cargo del Estado.

En los escenarios en los que se considere necesarios la asistencia espiritual podrá brindarse a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (TIC), bajo las condiciones que sean señaladas por los jefes de la unidad respectiva y sin que se afecte la prestación del servicio.

ARTÍCULO VII
Visitas Pastorales a los Centros de Reclusión

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, suscribientes, en desarrollo de su misión evangelizadora y pastoral, conforme a la libertad de expresar y difundir su credo, podrán, realizar programas de atención social dirigidos a los internos en los Centros de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario, a través de cuerpos de voluntariado social, bajo la coordinación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o las autoridades competentes, con el fin de que se preste este servicio sin molestia alguna para los miembros de estas Entidades Religiosas suscribientes, o de los internos beneficiarios de los proyectos.

En todo momento los ministros y miembros de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, suscribientes, que

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confede-raciones y asociaciones de ministros, suscribientes, presentarán ante la Secretaría de Salud departamental, distrital o municipal, o ante la autoridad competente, un listado de los Ministros de culto que ejercen su labor pastoral en la zona, con indicación del nombre completo, documento de identidad, direcciones y números de teléfonos, a fin de que se les pueda localizar con facilidad cuando se requieran sus servicios pastorales en las instituciones a su cargo, dirigidas o vigiladas por ellas. Igualmente, podrán solicitar directamente al director de la respectiva institución que se les permita el ejercicio de su función e informar el nombre completo, documento de identidad, dirección y número de teléfono para el momento en que sean requeridos.

A cualquier persona fiel de las doctrinas de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, suscribientes, se le podrá prestar asistencia religiosa cuando se encuentre en cualquier Centro Asistencial, o en un lugar cercano donde haya dependencias, seccionales u otras de la Entidad Religiosa correspondiente.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.

CAPÍTULO III
Disposiciones Generales

ARTÍCULO IX
Marco de actuación

Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que suscriban el presente Convenio de Derecho Público de Adhesión, deberán ejercer sus deberes y derechos con observancia de lo previsto en la Constitución Política de Colombia; a los tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el país, y a las demás leyes que sean aplicables, en cada campo o materia.

ARTÍCULO X
De los lugares de culto

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se garantiza a los miembros y fieles de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que Suscribientes, el respeto a los bienes inmuebles en donde celebran sus cultos y/o reuniones transitorias y mientras estas reuniones se realicen se garantizará el uso del espacio público adyacente, previa concertación con el ente territorial, respetando su autonomía en igualdad de condiciones con otras entidades religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano y en cumplimiento del Código Nacional de Policía y de las normas distritales y municipales de policía que resulten aplicables.

ARTÍCULO XI
De los lugares de culto en las Instituciones del Estado

En el ejercicio de su misión pastoral, en especial la asistencia religiosa, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que suscriben el presente Convenio de Adhesión tendrán derecho a utilizar un

lugar ecuménico destinado a la celebración de cultos, en todas las instituciones en donde ejerzan funciones.

Para tal efecto, el director o responsable de cada institución, emitirá las autorizaciones necesarias y coordinará el pleno ejercicio de este derecho, con todas las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes del presente Convenio de Adhesión.

La destinación de un lugar ecuménico para la realización de actividades de culto en las instituciones del Estado no generará para este el deber de asignar un lugar permanente de culto en sus sedes, ni la suspensión, interrupción u otra afectación en el cumplimiento de la función y prestación de los servicios públicos ni implicará erogación de recursos públicos u obligaciones pecuniarias a su cargo.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias normativas propias de la respectiva cartera ministerial.

ARTÍCULO XII
De los programas de asistencia social

El Estado, a través de las entidades dedicadas al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo, asistencia e inversión social, podrá suscribir convenios o contratos, según corresponda de acuerdo con la normatividad vigente; con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros Suscribientes de este Convenio y apoyar los programas de asistencia social que estas desarrollen para la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas o grupos humanos en estado de riesgo social.

En todo caso, los contratos y convenios se someterán a las normas constitucionales y legales vigentes sobre contratación estatal.

ARTÍCULO XIII
Duración

El presente Convenio de Adhesión será de duración indefinida; sin embargo, podrá darse por terminado de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.2.1.14 y 2.4.2.1.16 del Decreto número 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Interior, bien de mutuo acuerdo o por decreto del Gobierno nacional según lo previsto en las disposiciones mencionadas.

ARTÍCULO XIV
Prohibición de Cesión del presente convenio

Las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros no podrán ceder su posición asumida en el presente Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO XV
Respeto a la libertad religiosa y de cultos

Todo lo aquí dispuesto se aplicará en concordancia con los principios y derechos constitucionales, en especial con la libertad religiosa y de cultos.

ARTÍCULO XVI
Indemnidad

Los suscribientes mantendrán indemne al Estado y defenderán a su propio cargo los reclamos, pleitos, quejas, demandas, acciones legales y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones de los Suscribientes sus contratistas, empleados y demás dependientes, incluyendo los Ministros de Cultos de las entidades religiosas, con ocasión o por razón de sus acciones u omisiones, relacionadas con la ejecución del presente Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO XVII
Perfeccionamiento para la suscripción del convenio

Este convenio de Adhesión se perfecciona con la firma de cada una de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que hacen parle del mismo y del Presidente de la República, previo control de legalidad por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ARTÍCULO XVIII
Vigencia

El presente Convenio de Derecho Público de Adhesión entrará en vigor una vez el Gobierno nacional publique el decreto que lo apruebe, en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los -5 AGO 2026

El Ministro del Interior,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA